



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO N°: 110013335-012-2021-000384-00
ACTOR: LUZ AMPARO LONDOÑO RESTREPO
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

**ACTA N° 293-2022
AUDIENCIA JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del 04 de noviembre de 2022, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 52.218.999 y T.P. N° 175.338 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., la Dra. **MARIA PAZ BASTOS PICO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1096227301 y T.P. No. 294959 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de pruebas
6. Alegaciones finales
7. Fallo

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas. Como el Despacho no advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, queda evacuada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<u>LUZ AMPARO LONDOÑO RESTREPO</u> C.C No. 52.218.999
RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Resolución N° 2402 del 29 de marzo de 2019 Resolución 3640 del 02 de junio de 2021 se reajusta.
TIPO DE DOCENTE Distrital
SOLICITUD DE RECLAMACIÓN -Ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá Radicado N° E-2020-30244 del 24 de febrero de 2020. -Ante la FIDUPREVISORA S.A. Radicado No. 20210321393112 del 06 de mayo de 2021
ACTO DEMANDADO - Acto Ficto

El Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a determinar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989. Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Decisión notificada en estrados.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y el escrito de contestación. Ahora bien, como quiera que el presente asunto se trata de un asunto de mero derecho, se prescindirá del periodo probatorio de conformidad con el artículo 179 inciso final del CPACA.

Decisión notificada en estrados.

VI. ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación

anexa a la presente acta.

Decisión notificada en estrados

V. FALLO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año establecida en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Prima de medio año literal b numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989.

La Ley 91 de 1989 estipuló el régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al FOMAG: (i) para quienes se vincularan hasta el 31 de diciembre de 1980 y, (ii) para quienes se vincularan con posterioridad al 1 de enero de 1981. Para estos últimos previó una prima de medio año, equivalente a una mesada pensional, así:

“B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio de/ último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Posteriormente, los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993 consagraron dos mesadas adicionales para los pensionados, la primera pagadera en noviembre y la segunda pagadera en junio, correspondiente a treinta (30) días del valor de la pensión.

“ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

(...)

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.”

Al estudiar la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencia C-409 de 1994 declaró inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988”. A juicio de la Corte tales expresiones incurrieron en “una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional, sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1° de enero de 1988”.

Así mismo, en sentencia C-461 de 1995, la Corte advirtió que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, gozarían adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional, era asimilable a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. En este sentido, comoquiera que la mesada adicional de la Ley 91 de 1989 sólo era aplicable a los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 y no a aquellos vinculados con anterioridad a dicha fecha, la Corte dispuso que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 le sería aplicables a estos pensionados en virtud del principio de igualdad. Al respecto señaló:

“En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1° de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", puede asimilarse a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el artículo 15, numeral 2, literal b, de la Ley 91 de 1989, se dispone que los pensionados del Magisterio tienen derecho a la prima de medio año allí establecida, "adicionalmente" a la pensión de jubilación - pensión ésta que de manera inmediatamente anterior, concede el mismo artículo para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981-.

El monto de la prima de medio año del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el mismo que el de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ya que existe equivalencia entre "una mesada pensional" (monto de la prima de medio año de la Ley 91) y "30 días de pago de la pensión" (monto de la mesada adicional de la Ley 100), teniendo en cuenta que como mesada pensional se conoce aquel pago mensual (30 días) que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión.

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sólo cubre a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales.

Ahora bien, los docentes vinculados al fondo de pensiones antes del 1 de enero de 1981 pueden ser "gratificados" con la llamada pensión de gracia. Si bien la pensión de gracia no equivale de manera exacta a una mesada adicional, dado que aquella es una forma especial de pensión de jubilación que no tiene el carácter general de ésta, - tal como claramente se deduce de las condiciones impuestas como requisitos para acceder a ella en la Ley 114 de 1913 -, **el beneficio económico que reporta, cuando se otorga como complemento de la pensión ordinaria de jubilación, suple los efectos que produce la mesada adicional en la búsqueda del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión.** Ahora bien, su naturaleza es más la de recompensa otorgada a algunos maestros pensionados, que la de un derecho que se adquiere en condiciones de igualdad, pues sólo se otorga a los pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1913.

9. Examinada la legislación en materia pensional anterior a la Ley 100 de 1993, y en especial las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4ª. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y 91 de 1989, no se encuentra un beneficio equivalente o similar a la mesada adicional de la Ley 100 de 1993, o a la prima adicional de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes vinculados antes del 1° de enero de 1981 que no sean acreedores a la pensión de gracia.

10. El análisis anterior permite a la Corte verificar la existencia de un tratamiento diferenciado que consiste en la exclusión de un sector de pensionados - aquellos afiliados al Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con anterioridad al 1 de enero de 1981, que no son acreedores de la pensión de gracia - de un beneficio igual o equivalente a la llamada mesada adicional, al cual tiene derecho el conjunto de los pensionados. Este tratamiento diferenciado, se encuentra configurado en la Ley 91 de 1989, y fue mantenido por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.”

(...)

14. El beneficio de la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, el de la prima de medio año consagrado en el artículo 15 de la Ley 91, y el similar de la pensión de gracia, expresan formas específicas a través de las cuales se tiende a la protección especial que el trabajo y la seguridad social deben recibir del Estado. Bajo la perspectiva del Estado social de derecho que consagra la Carta, los beneficios citados no hacen otra cosa que desarrollar en forma directa los artículos 48 y 53 de la Constitución, que vinculan al legislador con la defensa del derecho a la seguridad social y como correlato, con la garantía del sostenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

(...)

Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.”

En la mencionada sentencia, se estableció que la mesada adicional y la prima de medio año, son formas específicas a través de las cuales el legislador otorga un beneficio económico para el mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión. Por lo tanto el Despacho entiende que por su naturaleza, por el fin buscado y por el monto adquieren la misma connotación jurídica.

En ese entendido, se estableció que el grupo de personas excluido de la mesada adicional contemplada en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, y que no cuenta con la pensión de gracia carece de todo beneficio similar o equivalente al de la mesada adicional que consagra el régimen general de pensiones del artículo 142 de la Ley 100. Tal interpretación dio lugar a la expedición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Conforme a la nueva normatividad, a los docentes vinculados al FOMAG le serían aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que contemplaron respectivamente los reajustes anuales de pensión y la mesada adicional de mitad de año.

Como consecuencia de este razonamiento, independientemente de que el legislador haya denominado el beneficio económico adicional a la pensión como prima o mesada adicional, la interpretación realizada por la Corte Constitucional, sobre la equivalencia o alcance de estas figuras, tiene carácter vinculante y permite concluir que la prima de medio año es una mesada adicional.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia de la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con esta reforma, actualmente, sólo tienen derecho a 14 mesadas pensionales al año quienes, por regla general, causen su derecho a pensión hasta el 25 de julio de 2005 y, de forma excepcional, quienes después de la fecha en mención y hasta el 31 de julio de 2011, causen su derecho a pensión y su cuantía sea igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así, dado que la prima de medio año prevista en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, también fue objeto de limitación por el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, sólo podrá ser reconocida a quienes hayan causado su derecho pensional hasta el 25 de julio de 2005 o, a quienes, hubiesen causado su derecho a pensión hasta el 31 de julio de 2011, siempre que su mesada pensional no sea superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta interpretación ha sido avalada por el Consejo de Estado en sede de tutela, al considerar que la equivalencia de la prima de mitad de año y la mesada de junio: “no desconoce las normas aplicables al caso, ni el precedente judicial de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre la

materia, por lo que para la Sala es claro que no vulneró los derechos fundamentales que la accionante alega conculcados.”

3. CASO CONCRETO

3.1. Inexistencia del derecho a la prima de medio año pretendida por la actora.

En el caso en particular, se encuentra probado lo siguiente:

Demandante	Reconocimiento de la pensión de jubilación	Tiempo laborado	Estatus pensional	Efectividad
LUZ AMPARO LONDOÑO RESTREPO	- Resolución N° 2402 del 29 de marzo de 2019 - Resolución 3640 del 02 de junio de 2021 se reajusta la pensión de jubilación en cuantía de \$2.395.866	04 de febrero de 1992 al 09 de diciembre de 2018.	10 de diciembre de 2018	11 de diciembre de 2018

Solicita la parte actora que se le reconozca la prima de mitad de año en los términos regulados por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. De acuerdo con la jurisprudencia citada en precedencia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han considerado que esta prima de medio año consagrada en el literal b, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En el caso de autos, está demostrado que la demandante adquirió el estatus pensional el 10 de diciembre de 2018, cuando cumplió los requisitos de la Ley 33 de 1985 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación, fue concedida mediante Resolución N° 2402 del 29 de marzo de 2019 y reajustada a través de la Resolución 3640 del 02 de junio de 2021 en cuantía de \$2.395.866, es decir, con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005, (25 de julio de 2005) y al 31 de julio de 2011, fecha límite para configurar el derecho a la mesada catorce.

Se concluye entonces que a la docente LUZ AMPARO LONDOÑO RESTREPO no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, o mesada 14. En consecuencia, el Despacho negará esta pretensión.

4. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que la posición mayoritaria del Tribunal de Cundinamarca es abstenerse de imponer condena en costas cuando no haya temeridad o mala fe, el Despacho se abstendrá de condenar en costas

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada demandante presenta recurso de Apelación e indica que será sustentado en el término legal.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5cb1ad4b8e0e9afb01725155eece1c78f2915f67eb530fdbb203429b7ba3da**
Documento generado en 17/11/2022 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>